



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-197/2020

RECURRENTE: ARIADNNA CRUZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTINEZ AQUINO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Elección de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal³ del Partido de la Revolución Democrática⁴ en Oaxaca. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente fue electa como Secretaria de Finanzas.

2. Remoción de la recurrente. El quince de abril de dos mil dieciocho, la actora fue removida del cargo referido y se le asignó la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales⁵ del Comité estatal del PRD⁶.

3. Queja QP/OAX/03/2018. El veintitrés de julio siguiente, la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD determinó imponer una amonestación pública al

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante, Sala Superior.

³ En adelante, comité estatal.

⁴ En lo sucesivo, el PRD. Salvo mención en contrario las referencias corresponderán al partido político en Oaxaca.

⁵ En adelante, secretaria de planeación.

⁶ Por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal.

SUP-REC-197/2020

presidente y a la representante financiera del PRD, por la falsificación de documentos a nombre de la recurrente y disposición de recursos sin su autorización y ordenó dar vista a la Comisión Jurisdiccional del PRD⁷.

4. Conclusión del cargo. El veintidós de agosto de dos mil veinte⁸, la recurrente concluyó su encargo de Secretaria de Planeación.

5. Elección de nueva dirigencia del PRD. El veintitrés de agosto se eligió la nueva dirigencia estatal del PRD y el veintinueve siguiente se designó al presidente y Secretario General a nivel Nacional⁹.

6. Juicios ciudadanos federales. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, se recibieron en Sala Xalapa los escritos mediante los cuales la recurrente, auto adscribiéndose indígena y militante del PRD, impugnó la suspensión del pago por los cargos que desempeñó dentro del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Oaxaca (a partir de la primera quincena de dos mil dieciocho hasta la conclusión de su encargo).

7. Acuerdo recurrido. El veinticinco de septiembre, Sala Xalapa emitió un acuerdo plenario en el que determinó acumular los juicios ciudadanos SX-JDC-308/2020 y SX-JDC-309/2020 al diverso al juicio SX-JDC-303/2020 y declarar la improcedencia en salto de la instancia por no agotarse el principio de definitividad y ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁰.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, la recurrente, ostentándose como indígena, interpuso recurso de reconsideración, mediante la versión digitalizada del escrito de demanda en el que se advierte su firma, recibido en el correo electrónico de Sala Regional el veintiocho de septiembre posterior —refiriendo que el escrito ya había sido enviado por paquetería. En su oportunidad, Sala Xalapa remitió esa documentación a esta Sala Superior.

⁷ Con motivo de la queja presentada por la recurrente el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, en contra de Raymundo Carmona Laredo y Tania Laura San Juan Pérez, el primero en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la segunda se ostenta como representante financiera del PRD en Oaxaca.

⁸ Salvo referencia en contrario la fechas corresponderán a dos mil veinte.

⁹ Mediante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

¹⁰ En adelante, Tribunal Local.



9. Turno y radicación. Al recibir el medio de impugnación, el treinta de septiembre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-197/2020, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un Acuerdo dictado por Sala Xalapa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Contexto de la controversia

El escrito que originó el expediente SUP-REC-197/2020 se remitió vía correo electrónico a la Sala Xalapa el veintiocho de septiembre¹².

La cadena impugnativa deriva de los juicios ciudadanos federales que la recurrente promovió ante Sala Xalapa aduciendo la presunta falta de pago (de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho hasta que concluyó su encargo) de las prestaciones que le corresponden por el cargo que desempeñó dentro del Comité estatal del PRD y que ello tuvo como base actos de violencia política en razón de género y de obstrucción del ejercicio de su cargo, afectando sus derechos político-electorales.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² La recurrente señaló que a esa fecha el escrito de demanda también se había remitido vía paquetería.

SUP-REC-197/2020

Atribuyó la omisión, en primer término, a la presidencia y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹³, así como al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y candidatos independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁴, por ordenar que se le dejaran de pagar y/o retener las dietas a partir de la primera quincena de dos mil dieciocho, así como las compensaciones de fin de año, aguinaldo, bonos, respecto de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y parte proporcional de dos mil veinte, a razón de veinte mil pesos por cada año.

Así, aduce que la violencia política en razón de género ejercida en forma permanente y reiterada por esas autoridades, materializada en la orden de suspensión de dietas y en la retención de dicho importe, que la privó de ejercer el cargo intrapartidario para el que fue electa representó una barrera para tener movilidad para visitar, organizar y atender a la militancia del PRD.

Por otra parte, atribuyó la falta al Comité Ejecutivo Nacional, a la Dirección Nacional Extraordinaria y a la actual Dirección Nacional Ejecutiva, todas del PRD —las dos primeras extintas y sus funciones y facultades asumió la Dirección Nacional Ejecutiva— por violencia política en razón de género materializado por la privación de dietas a las que tenía derecho, impidiéndole ejercer el cargo partidario.

Asimismo, identificó como autoridad responsable a Raymundo Carmona Laredo quien fungió como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, por violencia política en razón de género, por el impedimento para ejercer sus derechos político-electorales, por no convocarla a sesiones de cabildo y discriminarla. Solicitó la inhabilitación de este ciudadano a efecto de que no pueda participar en el próximo proceso electoral local y federal y se le agregue a la lista nacional del INE y del Instituto local de personas declaradas como responsables de violencia política en contra de las mujeres. Aunado a que se declare la nulidad del nombramiento como secretario general del Comité estatal.

¹³ En lo sucesivo, el INE.

¹⁴ En adelante, Instituto local.



Como acto que garantice la no repetición de actos similares en perjuicio de las mujeres, solicitó se dicten medidas programáticas para que los órganos nacionales del PRD vigilen las convocatorias a las sesiones y el pago de las dietas inherentes al cargo a las mujeres integrantes de los órganos de dirección partidaria.

También señaló como responsables a la actual representante financiera del partido en ese estado y al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Sala Xalapa determinó que el Tribunal local es el órgano facultado para conocer del asunto porque se controvierten actos derivados de las funciones que desempeñó la recurrente en un órgano de dirección estatal del PRD y no se justificaba el conocimiento de las impugnaciones en salto de instancia.

Lo anterior, porque no se advierte que agotar la instancia local pueda traducirse en una amenaza o en la extinción de los derechos objeto del litigio y, en consecuencia, debía cumplirse el principio de definitividad, conforme con el principio de federalismo judicial y para dar racionalidad a la cadena impugnativa.

Señaló que tampoco se justificaba conocer las impugnaciones en la instancia federal por el hecho de que la recurrente señalara como autoridades responsables a órganos centrales del INE —al no suministrar o retener los recursos que correspondían al PRD— y esto no puede eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

En consecuencia, la Sala Xalapa determinó reencauzar la demanda al Tribunal local para que determine lo que en derecho corresponda.

En contra de esa decisión, en específico lo relativo a los puntos de Acuerdo segundo y tercero¹⁵, ostentándose como indígena originaria de

¹⁵ SEGUNDO. Es improcedente el conocimiento per saltum o en salto de instancia, de los juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano promovidos por la actora. TERCERO. Se reencauzan los presentes medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

SUP-REC-197/2020

Santa Catarina Adéquez, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la recurrente esencialmente señala:

En cuanto a la procedencia, refiere que esta Sala Superior debe garantizar su derecho de acceso a la justicia dado que la competencia para conocer los juicios ciudadanos le corresponde directamente a la Sala Xalapa al demandar actos realizados por autoridades federales. Además, refiere que no planteó la vía *per saltum* y, sin embargo, la responsable otorgó facultades y competencia al Tribunal local y se concretó a reencauzar los juicios.

Con base en lo anterior, la recurrente señala que Sala Xalapa inaplicó el artículo 17 de la Constitución en perjuicio de los derechos de las mujeres que sufren violencia política de género y dejó de garantizar lo establecido en el artículo 8 concatenado con los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución, al vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia por no garantizar una tutela judicial efectiva y no brindarle la protección más amplia.

Así, su pretensión es que se revoque el Acuerdo controvertido y se ordene a la responsable conocer y resolver el caso, ya que al reencauzar los juicios al Tribunal local se omitió garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, al aducir que la Sala Xalapa parte de una premisa errónea al considerar que la recurrente intentó el salto de la instancia para actualizar su competencia, cuando no fue así.

Así, refiere que la Sala Xalapa omitió analizar sus escritos de demanda de manera íntegra y exhaustiva ya que, de haberlo hecho hubiese advertido que se expusieron actos concretos de autoridades federales, por lo que se activa la competencia de la Sala Regional y sería contrario a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que una autoridad local conozca de actos que directamente se le atribuyen al INE.

La responsable se limitó a realizar una “afirmación ficta” sin motivar por qué considera que un Tribunal local tiene competencia para conocer de



asuntos en los que se demandan a autoridades federales, siendo que en el artículo 114 BIS de la Constitución de Oaxaca no se establece que tenga competencia para este tipo de asuntos.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia¹⁶, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque la recurrente controvierte una determinación que declaró **improcedente** los juicios de la ciudadanía, al concluir que omitió agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y los **rencauzó** al Tribunal local, es decir, no combate una resolución de fondo.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁶ En el caso concreto debe tenerse por cumplido el requisito de la presentación de la demanda mediante firma autógrafa, no obstante que fue remitida de manera digitalizada al correo electrónico de Sala Xalapa, a partir de que la recurrente se ostenta como indígena y que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que debe privilegiarse el uso de tecnologías de la información, en atención a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, por lo que, de forma excepcional y transitoria durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, es procedente el uso de correo electrónico para presentar los escritos de demanda.

Véanse las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-89/2020, respectivamente.

¹⁷ En adelante, TEPJF.

¹⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

SUP-REC-197/2020

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral²⁰.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²¹.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²².
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias²³.
- e.** Ejerza control de convencionalidad²⁴.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁵.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁶.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁷.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁸.

²⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

²² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²³ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.



j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁹.

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional³⁰.

Lo anterior, evidencia que **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse.

2. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria del Acuerdo dictado por la Sala Xalapa, porque no analizó la controversia planteada³¹ y, en consecuencia, la recurrente no impugna una resolución de fondo³².

La determinación de la Sala Regional se sustentó en que la parte recurrente no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y, con ello, no se tuvo por satisfecho el requisito de definitividad, indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Esa argumentación es de legalidad vinculada a la revisión de los supuestos de excepción al principio de definitividad.

Del Acuerdo controvertido no se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna

²⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

³⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

³¹ Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2018 y SUP-REC-126/2020, respectivamente.

³² Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-197/2020

convención; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Si bien Sala Xalapa sustentó la decisión refiriéndose a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; y 80, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales y la determinación la justificó en la aplicación de las jurisprudencias de esta Sala Superior³³.

La decisión partió del análisis de la naturaleza de los actos impugnados y en la verdadera intención de la recurrente sin que la responsable hubiera analizado la controversia planteada, al determinar que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano federal.

Es importante considerar que el hecho de que el Tribunal local conozca el caso garantiza a quienes promueven el recurso de reconsideración las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si la controversia la conociera de forma directa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad³⁴.

En consecuencia, la recurrente tiene garantizada la atención de sus juicios en la instancia local a partir de los estándares antes señalados. Exigirle

³³ Jurisprudencias 23/2000, 9/2001, 15/2014, 4/99 y 12/2004, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL; DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

³⁴ Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

Por otra parte, los agravios expuestos por la recurrente tienen la finalidad de controvertir el reencauzamiento a la instancia local, al considerar que vulnera sus derechos humanos y la Sala Xalapa es quien debe conocer a partir de que se denuncian actos concretos de autoridades federales.

Sin embargo, los argumentos de la recurrente son de legalidad referentes a la inadecuada determinación de reencauzar el medio de impugnación a la instancia local y las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados, sin especificar las razones o argumentos para evidenciarlo.

Si bien la recurrente aduce que la Sala responsable transgredió los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la constitución federal, hace depender el agravio en la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva por reencauzar los juicios ciudadanos al Tribunal local. No obstante, como ya se ha precisado, ese solo hecho no implica de manera automática que la recurrente no tenga acceso a las garantías procesales y de imparcialidad.

Tampoco asiste la razón a la recurrente cuando aduce se actualiza el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional inaplicó el artículo 17 de la Constitución.

Esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal; cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

SUP-REC-197/2020

En consecuencia, la manifestación de la inaplicación implícita no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable³⁵.

En el caso concreto, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de la citada norma, en contravención a los principios de legalidad, sino que consideró que la recurrente no agotó la instancia local.

Al respecto, es importante considerar que la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

En consecuencia, si bien la recurrente en su escrito pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución.

El presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional³⁶.

Finalmente, la promovente sustenta la falta de pago de las dietas en la presunta violencia política en razón de género que atribuye tanto a los órganos centrales del INE, al Instituto local, como a los órganos del PRD y refiere diversos actos que califica como tales³⁷.

³⁵ Así lo estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-9872018 y acumulados.

³⁶ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³⁷ En su demanda, la recurrente aduce que la violencia se deriva, entre otros, de los siguientes dichos:

-El ciudadano Raymundo Carmona Laredo me dijo: *“Ahora sí vienes en son de paz después de que no has querido hablar con nosotros, después de estar pide y pide que rinda cuentas “mija” no te preocupes, has sido muy rebelde y me has dado muchos dolores de cabeza, pero ya alinéate y yo*



Las alegaciones de falta de pago, obstrucción del cargo y violencia política de género desde luego requieren de un análisis jurisdiccional que determine, por un lado, la verdad jurídica y, por otro, las consecuencias que en Derecho corresponden (lo que implica, en su caso, la debida reparación).

Sin embargo, esas alegaciones, por sí mismas, no actualizan la procedencia de este recurso de reconsideración, aunado a que tampoco han sido estudiadas por la responsable, dado que, como se ha referido, el acto impugnado no constituye una resolución de fondo.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 105.3.e de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por una ciudadana cuando *considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*

voy a gestionar tu pago "calladita te ves más bonita"; mira, esto no te lo debo decir pero "para que veas que soy buena onda contigo por bonita, aunque me trates mal [...]" "no te preocupes hija, yo voy a quedar dentro de la nueva dirigencia y voy a ver para que te paguen porque tu si has aguantado, ya los demás no dan guerra...solo te pido disciplina...así que a disciplinarse hija, ya sabes, dales línea a tus consejeros para apoyarme [...]" pero no te preocupes, ese dinero no se va a perder aunque yo acabe como Presidente, solo te pido disciplina, no quiero desmadres para la nueva elección, no quiero inconformidades y el asunto lo vamos a sacar rápido, cario quiere cariño, si yo quedo en la nueva dirigencia tu dinero está asegurado ... ya sabes, dale línea a tus consejeros para apoyarme".

...el señor Carmona Laredo me dijo "gracias por tu apoyo hija ya estás aprendiendo como se hacen las cosas, ya ves como calladita te ves más bonita...".

"Posterior a que no me dejaran entrar al partido, el ciudadano Raymundo Carmona Laredo ya no me contesta las llamadas telefónicas y lo estuve esperando afuera del partido y cuando por casualidad lo vi en la calle me acerqué a él y al saludarlo respetuosamente, y comentarle porque ellos ya habían cobrado y no me habían avisado, su trato hacía mi fue grosero. misógino y burlón, me dijo: "que quieres chamaca, ya no eres nada ni nadie en el Partido, no me molestes con lo de tu pago, todo revisalo con José Julio, ya me dijo que fe va a pagar, yo desde este momento me deslindo y si no estás conforme ve a hablar con Zambrano a México, y de paso vas al INE, porque ellos son los del problema, así que discúlpame ya no me busques, con mucho gusto te ayudaba pero tú no has sido amable conmigo, siempre anduviste con esas cosas del feminismo, queriendo ponerte al tú por tú conmigo, nunca quisiste tomarte un café conmigo. Ahí están tus consecuencias. Ya no me molestes por favor."

-Que simultáneamente a la suspensión del pago de sus dietas se le dejó de convocar a reuniones, se le discriminó, no se le proporcionó oficina dentro del edificio, ni material ni personal administrativo y se le excluyó de las decisiones en forma sistemática, dolosa y misógina, porque a los demás secretarios varones sí se les proporcionaban todas las facilidades.

-A ella le pagaban menos que a otros integrantes del Comité.

SUP-REC-197/2020

Asimismo, conforme al artículo 107 de ese mismo ordenamiento, el Tribunal Local *es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

En consecuencia, la vía para analizar en un primer momento las alegaciones de la recurrente es la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.